

Medellín, 25 de enero de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Correo electrónico: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.	PROCESO:	liquidatorio de sucesión
	RADICADO:	05001-31-10-003-2019-00236-02
	DEMANDANTE:	Valentina Correa Restrepo y otros
	CAUSANTE:	ESAÚ DE JESÚS CORREA
	ASUNTO:	recurso de reposición

Cordial saludo respetado señor Juez,

Me permito interponer recurso de reposición en contra del Auto proferido el 22 de enero de 2024, dentro del proceso referenciado, y notificado el 23 de enero de 2024, conforme a lo argumentado a continuación:

El mismo día de la audiencia de aprobación de inventarios, 5 de diciembre de 2023, los apoderados de las partes nos reunimos por medio virtual y tomamos la decisión de llevar por trámite notarial la sucesión del presente proceso. Adicionalmente decidimos que de seguirse por vía judicial, seríamos nosotros los apoderados, los mismos partidores a efectos de no incurrir en gastos. A manera de propuesta se presentó esta solicitud por parte de la suscrita en la audiencia mencionada, pero el señor Juez como director del proceso no la consideró ni promovió que fuera llevada a cabo, tal como puede evidenciarse en el video respectivo (artículos 42-1 y 43-3 del CGP).

El artículo 11 del Decreto 902 de 1988, al establecer que los interesados en procesos de sucesión, podrán optar por el trámite notarial, abrió la oportunidad para que dichos trámites fueran menos traumáticos, más expeditos y en este caso, mucho más económicos. La mayor parte de los herederos no cuentan con dinero para sufragar los gastos de un partidor y no están interesados en que esta labor la realice alguien externo, a sabiendas de que están legalmente facultados para hacerlo ellos mismos y/o sus apoderados (artículo 42-3 del CGP).

El artículo 507 del Código General del Proceso – CGP, dispone que *“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.”* Mi representada VALENTINA CORREA RESTREPO fue quien interpuso la demanda y como apoderada de la misma, me encuentro facultada.

Así mismo, la norma citada establece que *“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia (...) Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces”*. En la audiencia no se procedió como dice esta norma; sin embargo, el señor Juez ha procedido a ello mediante Auto. En ese orden de ideas y estando dentro del término de ejecutoria o firmeza del mismo, solicito modificar el Auto en cuanto a que se nombre a la parte que represento y/o a su apoderada, como partidoras.

Manifiesto expresamente que no estamos de acuerdo con que se nombre partidores externos a las partes, debido a los costos en que se incurriría. Además por la transparencia que se requiere, la cual se encuentra en total riesgo luego de que solo dos apoderados solicitaran el nombramiento de partidor. De hecho, uno de dichos apoderados representa a una parte que en efecto ya no lo es luego de haber cedido sus derechos herenciales a título universal. Esto significa que debió requerirse a quien está legitimado para ser integrado como sucesor procesal, o al menos como litisconsorte (artículo 42-5 del CGP). Estos mismos dos apoderados, incluso, antes de enviar su memorial (el cual fue atendido con admirable prontitud), habían manifestado su firme interés en que fuéramos todos nombrados como partidores.

Agradezco su atención y resolución con los deberes y poderes que la Ley le concede.

Atentamente,


ANDREA CAROLINA BEDOYA CANO
Apoderada especial
de VALENTINA CORREA RESTREPO